

**ORDENANZA REGULADORA DE ACTIVIDADES FUNERARIAS Y
SERVICIOS MORTUORIOS DEL AYUNTAMIENTO DE SALOBREÑA**
(Aprobada Pleno 5/6/2012) (BOP nº 118 de 21/06/2012)

DISPOSICION PRELIMINAR

En uso de las facultades conferidas por el artículo 133.2 de la Constitución Española y artículo 26 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Salobreña establece la presente Ordenanza Reguladora de Actividades Funerarias y Servicios Mortuorios del Ayuntamiento de Salobreña, la cual se articula de acuerdo a lo siguiente:

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

ARTICULO 1.-

1.- La presente Ordenanza será de aplicación a todas las actividades que se realicen en cementerios, tanatorios, crematorios y empresas de servicios funerarios que radiquen el Término Municipal de Salobreña. Actualmente existen en el término Municipal los Cementerios de:

- a) Cementerio de Salobreña.- En el Paraje de los Matagallares, en el polígono 16, parcela nº 215, del parcelario de rústica del Término Municipal de Salobreña.
- b) Cementerio de Lobres.- Ubicado en el Paraje de la Taiba, en el polígono 004, Parcela 218 del parcelario de rústica del Término Municipal de Salobreña.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo regulado en el RDL 7/96 de 7 de junio sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, o la que en su momento la sustituya, estos servicios podrán prestarse por iniciativa privada y en régimen de libre concurrencia. En caso de tomarse tal decisión esta iniciativa estará intervenida por el Ayuntamiento, para lo que habrá que adaptarse a tal fin la presente Ordenanza según la legislación que le sea de aplicación en su momento.

ARTICULO 2.-

Además de en lo establecido en esta Ordenanza, las actividades que regulan se someterán en todo caso al Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía nº 95/2001 de 3 de abril, modificado por el Decreto 238/2007 de 4 de Septiembre y posteriormente por el Decreto 62/2012 de 13 de marzo, o a la que en su momento la sustituya.

ARTICULO 3.-

Del mismo modo se someterán a las normas sectoriales que le sean de aplicación como las de transportes y medioambientales, a otras Ordenanzas Municipales respecto a licencias de actividad así como a las de planeamiento urbanístico en cuanto a la ubicación de las instalaciones.

CAPITULO II.- DE LOS CEMENTERIOS. REGIMEN GENERAL

ARTICULO 4.-

Cementerio es el recinto debidamente delimitado con las construcciones e instalaciones adecuadas para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas. En él se prestan principalmente los servicios de:

- 1.- Inhumación, exhumación y reinhumación.
- 2.- La administración de los cementerios, cuidando de su orden, policía y asignación de unidades de enterramiento.
- 3.- La realización de obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento y limpieza de las instalaciones.
- 4.- Cualquier otra actividad integrada en el servicio del cementerio, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

Será obligatoria para los titulares de las actividades la prestación de sus servicios a quien lo soliciten.

Se considera servicio básico la adjudicación de nicho para inhumación de un cadáver por tiempo de cinco años, y los actos necesarios para la inhumación.

Para personas sin recursos económicos será obligatoria para el Ayuntamiento la prestación del servicio básico, previa acreditación del Área de Bienestar Social del Ayuntamiento, solamente en el caso de que hayan fallecido en el termino municipal.

Estos servicios se podrán ampliar de acuerdo con la legislación que en su momento sea de aplicación, y cuya regulación deberá ser incluida en las presentes Ordenanzas.

ARTICULO 5.-

El establecimiento de cementerios se registrá por lo dispuesto en los arts. 37 y siguientes del Reglamento de Policía Mortuoria.

De acuerdo con lo previsto en el artº 40 del mismo reglamento, el Planeamiento deberá ajustarse en el momento de su revisión y en el supuesto de nuevo Planeamiento, a las normas sobre emplazamiento previstas en el mismo.

ARTICULO 6.-

El Concejal Delegado del Servicio de Cementerios tendrá a su cargo la dirección e inspección de los mismos, formulando al Sr. Alcalde las propuestas que considere oportunas para la ejecución de las obras, modificaciones en los servicios y en general con todo aquello que tenga relación con el Servicio que le está encomendado.

ARTICULO 7.-

Reglamento de Régimen Interior.

El reglamento de régimen interior del artº 50 del Reglamento de Policía Mortuoria, se articula en las presentes Ordenanzas conforme a lo siguiente:

1.- Los recintos e instalaciones, se someterán al siguiente horario de apertura al público: mañana de 9:00 a 14:00 y tarde de 16:00 a 18:00 en horario de invierno y mañana de 9:00 a 14:00 y tarde de 17:00 a 19:00 en horario de verano, de lunes a viernes. El cambio de horario se hará coincidir con los correspondientes ajustes horarios de invierno y verano, respectivamente.

Los sábados en todos los casos el horario será de 9:00 a 1:30 y los domingos y festivos el operario deberá pasar una visita de inspección y atender cualquier inhumación que fuera necesaria.

En casos especiales se podrá señalar un horario distinto que no tendrá más extensión que la del día o días que se concrete.

2.- Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de publicidad en los recintos, así como la oferta de ningún tipo de servicios que no sean los propios de la misma gestión del cementerio.

3.- No se podrán obtener fotografías, grabaciones o pinturas de las unidades de enterramiento sin la debida autorización.

4.- Se ejercerá la vigilancia general de los recintos, estando no obstante excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.

5.- No se permite el acceso de animales ni de vehículos salvo los que expresamente se autoricen.

6.- Junto a las instalaciones de cementerios deberá establecerse una zona de aparcamiento de vehículos con capacidad suficiente para el público ordinariamente asistente a las mismas.

ARTICULO 8.-

Denominaciones a efectos de funcionamiento de la gestión

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora en que figure la inscripción de defunción en el Registro Civil.

- a) Grupo 1.- Los de personas cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario tanto para el personal funerario como para la población en general, tales como contaminación por productos radiactivos o enfermedades contagiosas que en su momento determine expresamente por razones de salud pública la Consejería de Salud.
- b) Grupo 2.- Las personas fallecidas por cualquier otra causa no contemplada en el grupo 1

Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

Restos humanos: Los de entidad suficiente provenientes de abortos, mutilaciones o intervenciones quirúrgicas.

Féretro: común, especial, de cremación, de recogida, caja de restos y urna para cenizas serán aquéllos que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa que le son de aplicación.

Unidad de enterramiento: lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas. Estos pueden ser de varios tipos:

Nicho.- espacio cerrado integrado en edificación de hileras superpuestas sobre rasante y con tamaño suficiente para alojar a un solo cadáver.

Bóveda.- Dispone de varios espacios destinados a alojar más de un cadáver, restos o cenizas.

Tumba, sepultura o fosa.- aquélla construida bajo rasante destinado a alojar a uno o varios cadáveres y restos o cenizas.

Columbario.- unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o humanos o cenizas procedentes de cremación.

Parcela.- espacio de terreno debidamente acotado y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario con estructura de tumba o bóveda. El terreno bajo las columnas de nichos *no son parcelas* por lo que adquirir el espacio para construir un nicho en la fila más baja no da derecho a construir y usar las superiores, y así sucesivamente.

Osario.- espacio cerrado que tiene como finalidad reunir y guardar huesos humanos.

Respecto a la composición constructiva y características de las distintas tipologías de unidades de enterramiento se estará, en cuanto lo permita la distribución de los Cementerios existentes, a lo dispuesto en el artº 44 del Reglamento de Policía Mortuoria de la Comunidad Andaluza.

ARTICULO 9.-

Funciones administrativas.

El Ayuntamiento de Salobreña, a través de sus distintos Servicios, está facultado para el ejercicio de las todas las funciones administrativas que en general sean necesarias y en particular:

1.- Iniciación trámite y resolución de los expedientes relativos a:

a) Concesión o reconocimiento de los derechos funerarios sobre las unidades de enterramiento.

- b) Modificación y reconocimiento de la transmisión del derecho funerario
- c) Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.
- d) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, y restos humanos.
- e) Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas.
- f) Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos cuando le sea atribuida por la normativa que sea de aplicación.
- g) Toda clase de trámites, informes, expedientes y procedimientos derivados de los anteriores.

2.- Tramitación e informe de expedientes relativos a licencias para obras de construcción, reforma, ampliación, conservación de las unidades de enterramiento.

3.-Supervisión de proyectos, de toda obra de construcción ampliación, renovación y conservación de las unidades de enterramiento.

4.- Elaboración y aprobación de proyectos, de las mismas obras sobre edificios o instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, así como de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos.

5.- Expedición de certificaciones sobre el contenido de los libros a quienes resulten titulares de algún derecho sobre los mismos, resulten afectados o acrediten interés legítimo. En todo caso se estará a lo previsto en la ley de protección de datos.

ARTICULO 10.-

Para iniciar el procedimiento administrativo deberá presentarse la correspondiente solicitud de actuación en el Ayuntamiento de Salobreña en los modelos y términos establecidos, junto con el justificante de haber hecho efectivo el ingreso de las tasas que le fueran de aplicación.

Como caso excepcional, el único procedimiento que se podrá iniciar previamente a presentar la mencionada solicitud, serán los actos de inhumación, previa la entrega al Operario Municipal de la Licencia de Enterramiento emitida por la autoridad correspondiente, teniendo las compañías funerarias un plazo de cinco días naturales para su tramitación en el Ayuntamiento.

CAPITULO III.- DE LOS CEMENTERIOS. DERECHO FUNERARIO.

ARTICULO 11.-

Cualquier derecho funerario que se adquiriera en virtud de lo regulado en la presente Ordenanza, lo será siempre en régimen de concesión administrativa, en las condiciones que más abajo se verán. Nunca se considerará otorgada al titular propiedad alguna de suelo, vuelo, o subsuelo. Tampoco se considerará otorgado ningún derecho sobre los mismos a perpetuidad, término que vendrá en todo caso a significar el máximo de tiempo en que se pueda otorgar una concesión, según la legislación que sea de aplicación..

ARTICULO 12.-

El derecho funerario, una vez constituido en la forma determinada por esta Ordenanza, atribuye a su titular el uso exclusivo de la unidad de enterramiento asignada a los fines de inhumación de cadáveres, restos y cenizas, durante el periodo de tiempo fijado en la concesión.

ARTICULO 13.-

El derecho funerario se adquiere por resolución administrativa, previa solicitud del interesado y una vez pagada la tasa correspondiente que se liquidará conforme el procedimiento recaudatorio general vigente en el momento de la solicitud.

ARTICULO 14.-

El derecho funerario deberá quedar inscrito en los registros del correspondiente Libro-Registro de Inhumaciones, Exhumaciones y Reinhumaciones, que deberá contener la siguiente información:

- 1.- Fecha
- 2.- Identidad del titular del derecho funerario.
- 3.- Datos del fallecido
- 4.- N° del certificado médico de defunción, cuando tal circunstancia sea susceptible de ser conocida.
- 5.- Causa del fallecimiento, cuando tal circunstancia sea susceptible de ser conocida.
- 6.- Lugar de origen y de destino
- 7.- Servicios prestados.

ARTICULO 15.-

Pueden ser titulares del derecho funerario tanto las Personas físicas como las jurídicas, una vez reconocido el derecho de la forma prevista en los artículos que preceden.

Las personas jurídicas deberán exponer el motivo de su interés, que estará sujeto a la aprobación municipal, y en todo momento están sometidas al mismo régimen jurídico y de uso que las personas físicas, los cuales se articulan en la presente Ordenanza y demás Legislación que resulte de aplicación.

ARTICULO 16.-

El derecho funerario otorga a su titular los siguientes derechos:

- 1.- Depósito de cadáveres, restos y cenizas.
- 2.- Exclusiva disposición para las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que puedan practicarse en la unidad de enterramiento.
- 3.- Exclusiva determinación de los proyectos de obras, epitafios y símbolos, que deseen instalar, aunque bajo supervisión municipal.

4.- Exigir la prestación de los servicios propios que el Ayuntamiento tenga establecidos.

5.- Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.

6.- Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en la forma que se dispone en esta Ordenanza.

ARTICULO 17.-

El derecho funerario obliga al titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.- Mantener actualizado la inscripción del derecho funerario en el Libro Registro, a fin de poder solicitar la prestación de servicios o autorización de obras y lápidas. En caso de discrepancia deberá actualizarse a costa del interesado.

2.- Solicitar licencia para la instalación de lápidas y ejecución de cualquier tipo de obras.

3.- Asegurar el cuidado, limpieza y conservación de las unidades de enterramiento adjudicadas, así como de su aspecto exterior.

4.- Comunicar cambios de domicilio o cualquier otro dato que pueda influir en las relaciones con el Ayuntamiento.

5.- Abonar las tasas e impuestos por las prestaciones o servicios que solicite, así como para la conservación general de recinto e instalaciones.

6.- Retirar a su costa las obras de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.

7.- deberá comunicar al Ayuntamiento en el más breve periodo de tiempo sobre cualquier anomalía o incidencia.

ARTICULO 18.-

De las Unidades de enterramiento.

1.- Toda autorización de uso de la Unidades de enterramiento se dará por Decreto de Alcaldía, o de la Concejalía para Asuntos del Cementerio en caso de que delegue en ésta, a instancia de parte interesada, previo informe del Encargado del Cementerio.

2.- El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo que se otorgue en su concesión, y cuando proceda, a su ampliación. El uso de las unidades de enterramiento se concederá temporalmente por un periodo de 50 AÑOS, de la forma que se contempla en el artº 32 Ley 7/1999 de 29 de septiembre de Bienes Locales de Andalucía..

No obstante lo anterior podrá concederse por periodo máximo de 5 años para el depósito inmediato de un solo cadáver en nichos sin concesión previa, si circunstancias de urgencia o necesidad así lo requieren, a criterio del Ayuntamiento.

3.- Las concesiones que hubiesen vencido podrán ser renovadas, aunque únicamente podrán otorgarse nuevas concesiones a los mismos titulares o a los interesados que traigan causa de aquéllos, y que se señalan en los artículos siguientes, por periodos consecutivos de 25 años cada uno.

4.- Los nichos estarán clasificado por patios y numerados de forma correlativa por columnas y desde abajo. La altura máxima de cada columna será de cuatro nichos.

5.- El orden de adjudicación de los nichos es por riguroso orden, quedando totalmente prohibido dejar huecos libres.

ARTICULO 19.-

De las transmisiones *intervivos*.

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, transacción o disposición a título oneroso. Es por ello que no se permitirá el acaparamiento de nichos, o la asignación de los mismos sino es mediante acreditación del fallecimiento o traslado justificado

Sólo se admitirán permutas entre los titulares de concesiones y la Administración Municipal, quedando expresamente prohibida toda permuta entre particulares que, de producirse, se entenderá nula de pleno derecho, debiendo restituirse la situación anterior a costa de los responsables.

Sólo se autorizarán transmisiones *intervivos* de nichos y espacios en los Cementerios Municipales durante el tiempo de vigencia de la cesión, a título gratuito y a favor de familiares del titular en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión.

Así mismo se estimarán válidas aquéllas que se definan a favor de entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la Ley. De cualquier modo cualquier transmisión queda sujeta a aprobación municipal, quien procederá a la inscripción en el Libro Registro en su caso previo abono de las tasas correspondientes.

ARTICULO 20.-

De las transmisiones *mortis causa*

De producirse la muerte del titular, tendrán derecho a la transmisión a su favor por este orden: los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o en su defecto, los herederos que resulten de la sucesión intestada..

Las transmisiones autorizadas devengarán los derechos y tasas señalados en la correspondiente Ordenanza.

ARTICULO 21.-

De la representación.

Cuando por transmisión *mortis causa* resulten ser varios los titulares del derecho, designarán entre ellos a uno solo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones con el Ayuntamiento. De no designarlo los interesados, se tendrá como representante aquél que haya iniciado cualquier actuación o aquél de quien conste información en los archivos municipales, sin que le quepa derecho a renuncia en tanto los interesados no lo designen.

Todas las comunicaciones que haya que dirigirse a los titulares de derechos funerarios se entenderán válidamente realizadas cuando se dirijan al domicilio que de ellos conste en el registro correspondiente. Bastará el envío de la comunicación por correo certificado con acuse de recibo. En caso de no poder practicarse la notificación en la forma prevista anteriormente, surtirá iguales efectos su publicación en el BOP.

Los actos del representante ante el Ayuntamiento se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos, sin perjuicio de las repeticiones civiles que les quepan.

ARTICULO 22.-

De la relación de derechos entre particulares.

En relación a estos derechos y su titularidad, la actividad administrativa se hace concediendo tributo a la neutralidad respecto de los derechos privados que puedan afectarlos. Las situaciones jurídico privadas existentes entre los titulares y terceras personas no pueden verse afectadas por el otorgamiento de acto administrativo alguno. En efecto, los actos de las Corporaciones Locales y por los que se intervenga la acción de los administrados producen efectos entre la Corporación y el sujeto a cuya actividad se refiere, pero no alteran las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas. (artº 10 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales D 17 de junio de 1.955).

ARTICULO 23.-

El derecho funerario se extinguirá:

- 1.- Por el transcurso del tiempo de su concesión de no obrar las oportunas renovaciones.
- 2.- Por el mero hecho de la exhumación definitiva de su contenido
- 3.- Por abandono de la unidad de enterramiento
- 4.- Ruina de las construcciones particulares con riesgo de derrumbe.
- 5.- Por falta de pago de las tasas e impuestos que le sean de aplicación.

En los dos primeros casos la extinción operará de oficio, sin necesidad de expediente previo. Para los tres últimos sin embargo se declarará previa instrucción de expediente administrativo, en el que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días. Vistas las alegaciones se producirá la oportuna propuesta de resolución, hasta completar el

expediente, todo ello de la forma que se señala en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 24.-

Declarada la extinción del derecho, se emitirá por el Ayuntamiento la correspondiente orden de ejecución de desocupación forzosa de la unidad de enterramiento, advirtiendo en la misma de la posibilidad de ejecución subsidiaria y a costa del interesado, en la forma y modo previstos en la misma Ley 30/1992. En caso de desocupación forzosa, se advertirá de que los restos de los que se trate se depositarán en el osario municipal.

CAPITULO IV.- DE LOS CEMENTERIOS. OBRAS PARTICULARES.

ARTICULO 25.-

Las construcciones a realizar sobre las unidades de enterramiento por los titulares del derecho funerario respetarán las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las normas y directrices que a tal efecto establezca el Ayuntamiento, estarán sujetas a la tasa que les corresponda y deberán reunir las condiciones higiénico sanitarias por las disposiciones que a estos efectos sean de aplicación.

ARTICULO 26.-

No se podrá realizar ningún tipo de trabajo sin la oportuna licencia de obras o de colocación de lápidas. A tal efecto deberá el interesado solicitar la oportuna licencia a los Servicios de Urbanismo del Ayuntamiento, debiendo ejecutar las obras con sujeción a las condiciones que se señalen en la misma.

ARTICULO 27.-

La entrada al recinto de los cementerios con vehículos para depositar materiales, herramientas o maquinaria o para su retirada se hará en el horario que a tal efecto se establezca. No podrán quedar efectos en el recinto después de la hora establecida para su retirada.

ARTICULO 28.-

Los interesados deberán cumplir en todo caso con las normas de higiene y seguridad en el trabajo, y guardarán el debido respeto y decoro que se requiere en el lugar. Deberán retirar diariamente todo el escombros que originen los trabajos, reponiendo el entorno a las mismas condiciones que se encontraban antes de iniciar el trabajo.

Las obras a realizar estarán en todo momento debidamente señalizadas y protegidas, y depositados los materiales en contenedores adecuados.

El Ayuntamiento podrá exigir la prestación de avales para responder del cumplimiento de estas obligaciones.

CAPITULO V.- DE LOS CEMENTERIOS. ACTUACIONES.

ARTICULO 29.-

La inhumación, exhumación, traslado de cadáveres y restos se registrarán en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico sanitaria

A) De la conducción y traslado de cadáveres.

1º.- Estos se someterán a cuanto establece el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y en especial a lo estipulado en sus arts 11 y ss.

2º.- Tendrá la consideración de conducción el transporte de cadáveres incluidos en el grupo 2, cuando se realice exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (los cadáveres del grupo 1 solo serán conducidos con las condiciones de seguridad del artº 20 del Reglamento).

3º.- Requisitos para la conducción de cadáveres. Una vez emitido el correspondiente certificado de defunción se podrá proceder inmediatamente a la conducción del cadáver al domicilio del difunto, tanatorio o lugar autorizado sin ningún otro requisito sanitario.

4º Tendrá la consideración de traslado el transporte de un cadáver entre la Comunidad Autónoma Andaluza y otras Comunidades Autónomas o el Extranjero. Para este el Delegado Provincial de Salud extenderá la autorización de traslado de cadáver, previa solicitud de un familiar del difunto o de su representante legal y a la vista del correspondiente certificado de defunción.

5º.- La conducción y el traslado de cadáveres serán realizados por empresas funerarias que cumplan con los requisitos establecidos en el artº 31 del Reglamento de Policía Mortuoria, y de la forma y modo que se especifican en los arts 15 y ss del mismo Reglamento.

B) De la inhumación, exhumación y reinhumación.-

1º.- No se podrá proceder a la inhumación (o cremación) de un cadáver antes de transcurrir 24 horas del fallecimiento, ni después de las 48 horas (a excepción de los casos de cadáveres refrigerados o congelados o que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente).

2º.- Las inhumaciones (y cremaciones) deberán efectuarse con féretros, conforme se especifica en el Reglamento.

3º.- Excepcionalmente, siempre que se trate de cadáveres del grupo 2, a petición de los familiares del difunto se podrá abrir la tapa del féretro, si aquéllos no hubiesen podido estar presentes en el momento de cierre del mismo, siempre que la apertura se efectúe en el Tanatorio.

4º.- El transporte o depósito de cenizas no está sujeto a ninguna exigencia sanitaria.

5º.- La exhumación de los cadáveres del grupo 2, cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación o cremación en el mismo Cementerio será autorizada por el

Ayuntamiento, a petición de uno de los familiares o su representante, de la forma que se establece en el artº 14 del Reglamento de Policía Mortuoria, pudiéndose sustituir el féretro cuando a juicio de los responsables del cementerio sea necesario.

6º.- La autorización de exhumación de un cadáver para su cremación o inhumación en otro cementerio se solicitará al Delegado Provincial de la Consejería de Salud correspondiente, acompañado por un certificado literal de defunción.

7º.- Los cadáveres incluidos en el **grupo 1** no podrán exhumarse antes de los **5 años** de su inhumación.

8.- No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión está en los últimos cinco años de su plazo.

Antes de proceder a cualquiera de estas actuaciones, el Ayuntamiento exigirá en los casos legalmente previstos las autorizaciones de las administraciones competentes.

Será requisito indispensable para proceder a la inhumación que haya transcurrido el plazo reglamentario de observación desde el fallecimiento, circunstancia que se justificará con la orden de enterramiento que otorgue la autoridad competente y que habrá que entregarse al personal municipal.

ARTICULO 30.-

Inmediatamente después de la inhumación, se procederá al tapado del nicho con un tabique de ladrillo macizo o con una placa de hormigón y posteriormente recubierto y sellado con yeso, realizándose estos trabajos por el personal municipal, siendo el costo el que para estos menesteres se señale en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Para proceder al enterramiento o exhumación de cadáveres en nichos, será necesario la correspondiente inscripción en el libro-registro que acredite el derecho de uso del mismo.

ARTICULO 31.-

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad y características, por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas en la concesión.

Cuando sea necesario habilitar espacio para nueva inhumación se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes, en presencia de la persona que el Ayuntamiento designe.

ARTICULO 32.-

Corresponde únicamente al titular del derecho funerario la decisión de las inhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento así como la designación de cadáveres que vayan a ocuparlo y de sus exclusiones o limitaciones, todo ello salvo las que hayan de practicarse por orden judicial.

ARTICULO 33.-

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular. No se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho funerario salvo autorización municipal, previa solicitud del titular con expresión y acreditación del motivo.

ARTICULO 34.-

Cuando sea precisa la ejecución de obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres o restos se trasladarán a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso con las condiciones sanitarias y siendo devueltos a sus primitivas unidades una vez finalizadas las obras.

ARTICULO 35.-

Las tasas y tarifas originadas por la prestación de servicios, se liquidarán conforme se establezca en la *Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en los Ayuntamientos Municipales*, y su modificación aprobada en pleno de 7 de septiembre de 2.010, o la que en su momento las sustituya.

ARTICULO 36.-

Para las exhumaciones de cadáveres y restos cadavéricos, salvo las propias de los enterramientos, la Concejalía deberá emitir previa comprobación que se han cumplido los requisitos exigidos en la Ordenanza y en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. La correspondiente autorización al Sepulturero, indicando en su caso las medidas de seguridad, así como un teléfono de contacto de la familia para fijar fecha y hora, la cuales deberá ser comunicada en la Concejalía.

ARTICULO 37.-

Del mismo modo, en toda exhumación de cadáveres o restos cadavéricos para su posterior traslado dentro o fuera de los Cementerios de Salobreña o Lobres, deberá, deberá estar al menos un familiar o representante de la familia, el sepulturero u operario, además de un técnico municipal adscrito a la Concejalía de los Cementerios o la de Medio Ambiente quien levantará acta de lo que se efectúe, indicando en ella al menos los nombres de los finados, así como el lugar de procedencia y destino de los mismos. Para poder dar cumplimiento a esto último, las exhumaciones sólo se autorizarán en el horario en que las dependencias municipales están abiertas al público.

CAPITULO VI.- DEL PERSONAL DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 38.-

Para el gobierno, conservación, guardería y prestación de los servicios de los Cementerios, existirá el siguiente personal:

1.- Un técnico encargado de los Cementerios, el cual, sin perjuicio de la Jefatura del personal atribuida al Alcalde, estará bajo las ordenes directas del Concejal Delegado del

Servicio de Cementerios, y en las cuestiones administrativas, dependerá del Secretario General del Ayuntamiento.

2.- El Sepulturero, que, igualmente estará bajo las ordenes directas del Concejal Delegado del Servicio de Cementerios.

3.- Además, podrá encomendarse al técnico asesor jurídico del Ayuntamiento el asesoramiento y control de la unidad administrativa, la emisión de informes u otras de superior índole que el Alcalde, o el Concejal Delegado estimen oportuno encomendarle. Todo ello sin perjuicio de que se pueda instituir el oportuno Negociado de Cementerios.

ARTICULO 39.-

Al técnico encargado de los Cementerios, bajo la supervisión del Secretario General y del Alcalde o Concejal Delegado, le incumben:

1.- Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en esta Ordenanza y en las leyes vigentes acerca de la inhumación, exhumación, traslado de cadáveres etc., y cuantas otras órdenes emanen de la autoridad.

2.- De todas cuanta operaciones se realicen de inhumar, exhumar o reinhumar, así como de las concesiones y transmisiones autorizadas, deberá remitir a los servicios económicos y de recaudación municipal la documentación precisa para la precepción de las exacciones devengadas.

3.- Llevar al día los libros y ficheros de enterramientos, exhumaciones y reinhumaciones, así como el fichero donde se reflejen las cesiones de unidades de enterramiento.

4.- La información que se recoja en estos libros responderá a una organización administrativa que permita la búsqueda precisa del dato que interese y la confección de estadística.

5.- Toda la documentación relacionada con los expresados libros así como las licencias de obras concedidas, se archivarán ordenadamente.

ARTÍCULO 40 .-

Al sepulturero de los Cementerios, bajo la supervisión del Alcalde o Concejal Delegado le incumben:

1.- Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en esta Ordenanza y en las Leyes vigentes acerca de la inhumación, exhumación, traslado de cadáveres, etc. y cuantas órdenes emanen de la autoridad

2.- Conservará en su poder un juego de llaves de los Cementerios.

3.- Velará por la apertura y cierre de los Cementerios Municipales.

4.- Inventariará y cuidará del mobiliario, utensilios y herramientas que existan en los Cementerios.

5.- Estará presente en la recepción de todos los cadáveres y restos, exigiendo y examinando la documentación necesaria para efectuar su trabajo.

6.- Es la única persona autorizada para realizar cuantas operaciones se requieran de inhumar, exhumar o reinhumar, de todo lo que remitirá informe al técnico encargado de los Cementerios, para su control y anotación en los libros correspondientes.

7.- Hará cumplir cuanto se dispone en esta Ordenanza en materia de construcciones y obras.

8.- Se encargará del mantenimiento de las instalaciones y de los recintos en buenas condiciones de higiene, salud y ornato.

9.- Dará cuenta tan pronto sea posible al técnico encargado de cuanta incidencia tenga noticia.

10.- Cualquier otra que por delegación se le asigne.

CAPITULO VII.- DE LOS TANATORIOS Y CREMATORIOS

ARTICULO 41.-

Tanatorio es el establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio, y en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria, de las descritas en el artº 3 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

ARTICULO 42.-

La ubicación de los tanatorios deberán de localizarse en suelos que no vayan en contra de la normativa urbanística, de forma coherente con el PGOU de Salobreña. Es este sentido habrá de estarse a cualquier circunstancia que a este respecto disponga. **En cualquier caso, los tanatorios no podrán implementarse en suelos de uso residencial.**

ARTICULO 43.-

1. Todas las actividades, condiciones, usos e instalaciones deberán ser conforme a lo que se estipule en el Reglamento de Policía Mortuoria de Andalucía, y demás legislación sectorial que le sea de aplicación, pudiendo además el Ayuntamiento establecer condiciones específicas de considerarse necesario, siempre que no las contradigan.

2. El tanatorio llevará un libro-registro de cadáveres donde se recojan, entre otras circunstancias que se puedan apreciar necesarias, el día y hora de entrada y de salida, así como la empresa que realiza los traslados y documentación administrativa que acompañe al cadáver.

ARTICULO 44.-

Los proyectos de hornos crematorios se someterán al procedimiento que se establezca en el Reglamento de Policía Mortuoria, el Planeamiento y la legislación sectorial que respecto a la protección del medio ambiente o cualquier otra le sea de aplicación. En cualquier caso, estos no podrán implementarse fuera de los Cementerios.

CAPITULO VIII.- DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS FUNERARIOS

ARTICULO 45.-

Son servicios funerarios:

- 1.- Recogida y traslado de cadáveres y restos.
- 2.- Suministro de féretros, ataúdes y urnas, hábitos o mortajas, flores y coronas.
- 3.- Enferetrado, acondicionamiento sanitario y estético de cadáveres, amortajado y vestido.
- 4.- Servicio de coches fúnebres.
- 5.- Organización de velatorios
- 6.- Preparación de enlutamientos y ornatos fúnebres en domicilios particulares.
- 7.- Todas las demás que le sean propias.

ARTICULO 46.-

Se considera *servicio básico* el que comprende:

- 1.- Enferetrado, acondicionamiento y vestido del cadáver.
- 2.- Suministro de féretro ordinario conforme a la normativa sanitaria.
- 3.- Suministro de sudario biodegradable.
- 4.- Portes de material y personal idóneo para el servicio completo.
- 5.-Trámite de diligencias y documentación necesarias para la inhumación.

ARTICULO 47.-

De cualquier manera y con carácter general, todas las empresas, instalaciones y servicios funerarios deberán cumplir con cuanto se les exige en el Capítulo VI del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, así como con toda otra normativa sectorial o municipal que le sea de aplicación.

ARTICULO 48.-

Sin perjuicio de las competencias que le correspondan a la Comunidad Autónoma, el Municipio es la Administración competente en materia de autorización y control de instalaciones y servicios funerarios, de acuerdo con la legislación sanitaria y de régimen local, pudiendo exigir el cumplimiento de las diversas regulaciones, como adoptando las medidas correctoras y sancionadoras procedentes.

ARTICULO 49-

Las empresas de servicios funerarios serán responsables del pago de servicios que soliciten solidariamente con sus clientes. Es por lo que el Ayuntamiento podrá dirigirse para exigir el pago de los servicios a los particulares, a las citadas entidades indistintamente, o a ambas a la vez.

Todas las Empresas deberán fijar una tarifa mínima correspondiente al servicio básico descrito en esta Ordenanza, atendiendo al carácter social del servicio.

CAPITULO XIX.- REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 50.-

Sin perjuicio de las facultades de otras autoridades en su ámbito específico, el Ayuntamiento podrá inspeccionar el desarrollo de las actividades, exigiendo el cumplimiento de las condiciones que lo sean, y adoptando las medidas correctoras y sancionadoras procedentes.

ARTICULO 51.-

Las infracciones de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán sancionadas por el Sr. Alcalde como se disponga en la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad y sanciones con que puedan ser castigados en el orden civil y penal.

ARTICULO 52.-

En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Prestación de Servicios Funerarios.

ARTICULO 53.-

Se considerarán *faltas leves*:

- 1.- la falta de prestación de servicios que las empresas de servicios funerarios, y tanatorios tengan la obligación de prestar.
- 2.- La deficiente prestación de las mismas.
- 3.- La falta de limpieza de los elementos y prendas de las que dispongan para la prestación del servicio.

ARTICULO 54.-

Además de las que sean deducibles, conforme a la normativa de aplicación en procedimientos sancionadores comunes, se considerarán *faltas graves*:

- 1.- La reincidencia en la comisión de falta leve sobre la que se haya dictado resolución sancionadora durante le plazo de un año anterior.

2.- Falta de funcionamiento de sus instalaciones sin causa que lo justifique.

3.- Omisión de datos, o alteración de los mismos en los documentos relativos a los cadáveres o en los libros de registro.

4.- La obstrucción a la actividad inspectora por parte del Ayuntamiento sobre cumplimiento de la presente Ordenanza.

5.- Incumplir activa o pasivamente esta Ordenanza, cuando por su entidad ello comporte riesgos evidentes para la seguridad pública o implique la desprotección de los intereses de los usuarios.

ARTICULO 55.-

Además de los que sean deducibles, conforme a la normativa de aplicación, en procedimientos sancionadores comunes, se considerarán faltas *muy graves*:

1.- La negativa a la prestación de servicios obligatorios, cuando fueren obligados.

2.- Incumplimiento de las disposiciones sanitarias o judiciales relativas a la inhumación, exhumación, conducción, traslado, conservación y demás operaciones sobre los cadáveres,

3.- Aplicación de precios distintos a aquéllos de que dispongan como venta al público en sus instalaciones.

4.- La falta de limpieza y condiciones higiénicas de vehículos, locales, enseres propios del servicio y las deficiencias o falta de elementos o prendas protectoras del personal que manipule los cadáveres, cuando supongan peligro para la salud pública.

5.- La utilización de prácticas restrictivas para la competencia, y en especial usar los recintos de los Cementerios para cualquier clase de publicidad.

6.- La prestación de servicios sin las autorizaciones legal o reglamentariamente exigibles.

7.- En general, el incumplimiento de las prescripciones de estas Ordenanzas, cuando por su entidad comporte un perjuicio muy grave o irreversible para la seguridad o insalubridad públicas.

ARTICULO 56.-

La comisión de las infracciones dará lugar,

1.- Las leves, apercibimiento o multa de hasta 100 euros.

2.- Las graves se sancionarán con suspensión de la actividad durante seis meses.

3.- Las muy graves con la revocación definitiva de la licencia de actividad.

ARTICULO 57.-

Con independencia de las sanciones que procedan en cada caso, iniciado el procedimiento sancionador, el Ayuntamiento podrá acordar la adopción de medidas cautelares para garantizar la efectividad de la resolución que recaiga, y para el restablecimiento de los servicios y los derechos de los usuarios y empresas implicadas, en su caso.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dada la propia idiosincrasia de los Cementerios Municipales de Salobreña y Lobres, en los cuales existen sepulturas antiguas con información incompleta o sin título, la presente Ordenanza servirá para dar cobertura legal a aquéllos derechos funerarios a los que por antiguos, no sea posible aportar título o inscripción alguna que determine la titularidad del derecho ni su duración.

Es por lo que se determina lo siguiente:

- a) Los derechos actualmente inscritos, se tendrán por eficaces salvo error.
- b) Respecto a las unidades que estén vacías y no inscritas, para demostrar la titularidad de los derechos funerarios, bastará cualquiera de las formas admitidas en derecho para ello.
- c) Para las unidades que contengan restos, pero no consten en el libro, bastará con que aporten nota del Registro Civil en donde se demuestre la relación de parentesco con el difunto en la prelación dada en el artº 19 de esta Ordenanza.
- d) Para todos los casos anteriores a la entrada en vigor de esta Ordenanza , el plazo de vigencia del derecho funerario estará definido por aquél que fuera el máximo posible para las cesiones administrativas en el momento de su otorgamiento.
- e) Las anteriores actuaciones de regularización en los registros no importarán tasa.
- f) Respecto a los espacios sobre, o bajo los nichos con titularidad demostrada, esto no implica que sus derechos pertenezcan también a estos titulares, debiendo demostrar para ello su titularidad mediante cualquier modo admitido en derecho.
- g) En caso de desconocidos, sirva la publicación de esta Ordenanza para requerir a los interesados su regularización en un plazo de seis meses. De otro modo se podrá tener el derecho funerario por extinguido a los efectos que se regulan en la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

La Junta de Gobierno Local queda autorizada para resolver las incidencias que pudieren presentarse en la aplicación e interpretación de la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El Ayuntamiento de Salobreña queda exento de responsabilidad por los accidentes, daños o perjuicios que puedan sufrir los encargados y operarios de obras en nichos en obras encomendadas por particulares como promotores, aunque haya sido autorizadas su ejecución.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 65 de la Ley 7/1985 de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, cuantas disposiciones de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en los Cementerios Municipales que pudieran contradecirla.

El técnico asesor jurídico.
Salobreña, abril 2.012.